



CTCP-10-00043-2019

Bogotá, D.C.,

Señor

JOSE MARIA DEL CASTILLO HERNANDEZ

jdelcast@uniandes.edu.co, jose.delcastillo@urosario.edu.co, jmdh@tulanealumni.net

Asunto: Consulta 1-2019-000643

REFERENCIA:

Fecha de Radicado:	10 de enero de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2019-016
Código referencia:	O-2-
Tema:	Valoración de intangibles y de negocio en marcha

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral tercero del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

Observando la NIIF 13 (incorporada en el anexo 1, del Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios), no se encuentran requerimientos respecto de la profesión o características específicas de formación de la persona o entidad que realiza la medición a valor razonable, diferentes a las exigibles en la Ley 1673 de 2013 y la Ley 43 de 1990.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



CONSULTA (TEXTUAL)

PREGUNTA UNO:

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4 del artículo 8 de la ley 145 de 1960 que establece: “Artículo 8°. Se necesitará la calidad de contador público en todos los casos en que las leyes lo exijan y además en los siguientes: 4) Para actuar como perito en carácter de controversias de carácter técnico-contable, especialmente en diligencias sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas y avalúo de intangibles patrimoniales;”

Favor responder:

A. Favor definir en forma clara, precisa y sustentada lo que en el texto de la ley denomina “avalúo de intangibles patrimoniales;”

B. Favor identificar en forma clara, precisa y sustentada el alcance del “avalúo de intangibles patrimoniales;” que puede realizar un Contador Público. Un Contador Público SIN (sic) estudios de postgrado a nivel de especialización, maestría o doctorado en áreas de finanzas o economía financiera o administración financiera o administración con énfasis en finanzas puede o está habilitado por la ley para elaborar la valoración económica y/o financiera y/o dictaminar sobre la valoración económica y/o financiera de los siguientes conceptos: o Intangibles en general, intangibles patrimoniales según la definición suministrada por ustedes en la respuesta a la pregunta A de este conjunto de preguntas relacionada con el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 145 de 1960 o Contingencias activas y pasivas.

PREGUNTA DOS:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 de la Ley 43 de 1990 que establece: “Artículo 2° De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Favor responder:

A. Identificar y definir en forma clara, precisa y sustentada cada uno de los aspectos similares a los contables que menciona la ley cuyo texto aparece transcrito en el inicio de la pregunta dos: “...la asesoría gerencial, en

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GD-FM-009.v17



aspectos contables y similares.” (Resaltado y subrayado fuera de texto), con su respectiva sustentación regulatoria y/o normativa.

PREGUNTA TRES:

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990 que establece: “Artículo 13. Además de lo exigido por las leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos: 1. Por razón del cargo. c) Para actuar como perito en controversias de carácter técnico-contable, especialmente en diligencia sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas, avalúo de intangibles patrimoniales, y costo de empresas en marcha.” (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Favor responder:

A. Identificar y definir en forma clara, precisa y sustentada el concepto de “costo de empresas en marcha”

B. La valoración económica de empresas en marcha es equivalente o sinónimo de “costo de empresas en marcha”. Favor sustentar en forma clara y precisa su respuesta, así como también presentar en forma adecuada las fuentes bibliográficas utilizadas

PREGUNTA CUATRO:

Teniendo en cuenta lo establecido en las leyes 145 de 1960 y 43 de 1990:

Favor responder:

A. Un Contador Público SIN (sic) estudios de postgrado a nivel de especialización, maestría o doctorado en áreas de finanzas o economía financiera o administración financiera o administración con énfasis en finanzas puede y/o está habilitado por la ley para elaborar la valoración económica y/o financiera y/o dictaminar sobre la valoración económica y/o financiera de cada uno de los siguientes conceptos: o Marcas o Patentes o Secretos empresariales o Derechos de Autor o Derechos sobre el espectro radioeléctrico o Derechos asociados a contratos de concesión o Derechos asociados a Investigación y Desarrollo o Perjuicios por el incumplimiento total o parcial de un contrato, incluyendo dictaminar sobre la estructuración de modelos financieros de los proyectos asociados a estos contratos incumplidos o presuntamente incumplidos, emitiendo su dictamen teniendo en cuenta la información pública y específica de los proyectos durante las etapas precontractual, contractual y post-contractual o Perjuicios derivados de procesos de expropiación o Perjuicios derivados del riesgo de crédito en una institución financiera. o Perjuicios derivados de la manipulación de especies en el mercado público de valores o Indemnización o compensación para restablecer el equilibrio económico de un contrato o Lucro cesante o Derechos litigiosos o Derechos deportivos o Activos operacionales de una empresa en marcha o Empresas en marcha o Patrimonio de empresas en marcha o Establecimientos de comercio o

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



Proyectos de inversión en general en etapas de prefactibilidad y factibilidad. o Estructuración y financiación de proyectos. o Opciones embebidas en proyectos de inversión y en negocios de empresas en marcha. o Acciones, bonos, opciones, forwards, futuros y opciones sobre futuros. o Portafolios de acciones, bonos, opciones, forwards, futuros y opciones sobre futuros. o Opciones exóticas o Opciones no estandarizadas o Opciones Reales o Fondos de capital de riesgo o Fondos de capital privado o Instrumentos de financiación Mezzanine o Fondos Mezzanine

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Respecto de su consulta, debemos manifestar que si bien es cierto el Consejo Técnico de la Contaduría es el organismo competente para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos, es importante aclarar que dentro de las funciones del CTCP no se encuentra la de interpretar la Ley ni establecer el alcance de la misma, por lo anterior, se procederá a definir los conceptos solicitados de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente relacionada.

Pregunta 1. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4 del artículo 8 de la ley 145 de 1960 que establece:

“Artículo 8°. Se necesitará la calidad de contador público en todos los casos en que las leyes lo exijan y además en los siguientes: (...)

4) Para actuar como perito en carácter de controversias de carácter técnico-contable, especialmente en diligencias sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas y avalúo de intangibles patrimoniales;”

Pregunta 1 A. Definir en forma clara, precisa y sustentada lo denominado como “avalúo de intangibles patrimoniales

El artículo octavo de la Ley 145 de 1960, fue reemplazado tácitamente por el artículo 13 de la ley 43 de 1990, la cual también menciona que se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos:

“1. Por razón del cargo.

(...)

*c) Para actuar como perito en controversias de carácter técnico-contable, especialmente en diligencia sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas, **avalúo de intangibles patrimoniales**, y costo de empresas en marcha” (la negrilla es nuestra).*

Para definir la expresión “avalúo de intangibles patrimoniales”, es necesario definir cada palabra de forma separada, de la siguiente manera:

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



- **Avalúo.** El Avalúo es un dictamen o informe relacionado con un proceso de valuación de un activo o grupo de activos (adaptado del artículo 3 de la Ley 1673 de 2013).
- **Intangible.** Corresponde a un activo identificable, de carácter no monetario y sinsustancia física (ver NIC 38.8, y NIIF 3, anexo A).
- **Patrimoniales.** El término patrimonial se refiere a la incorporación del activo en el patrimonio de una entidad o una persona natural. El uso del término es más común para propósitos fiscales, donde se refiere a incorporar el valor del activo en la declaración de impuestos del contribuyente.

Por lo anterior podríamos concluir que una definición aceptada del término “avalúo de intangibles patrimoniales”, corresponde al dictamen o informe relacionado con el proceso de valoración de un activo intangible para propósitos de información financiera o con fines fiscales.

Desde el punto de vista técnico, el avalúo de intangibles patrimoniales, puede asociarse a un tipo de actividad relacionada con las ciencia contable en general y que requiere la calidad de contador público, además del cumplimiento de otras disposiciones legales, por ejemplo lo establecido en la Ley 1673 de 2013.

No obstante lo anterior, deberá tenerse en cuenta que los avalúos pueden tener diferentes propósitos, y no están limitados a las valoraciones para propósitos de los informes financieros; por ello, le recomendamos revisar el contenido de los estándares internacionales de valuación, principalmente los apartados relacionados con el alcance del trabajo (IVS 101), los informes (IVS 103), las bases de valor (IVS 104), los enfoques y métodos de valuación (IVS 105), y los estándares de activos relacionados con la valoración de participaciones en negocios y activos intangibles. También es de alta pertinencia que se establezca cual es el propósito de la valoración por parte de la entidad que contrata los servicios, por cuanto esta podría tener un alcance diferente al de establecer valoraciones requeridas para efectos de los informes financieros.

Pregunta 1 B. Identificar en forma clara, precisa y sustentada el alcance del “avalúo de intangibles patrimoniales;” que puede realizar un Contador Público.

Si un Contador Público cumple los requisitos establecidos en las normas legales para actuar como valuador, este podrá realizar valoraciones para efectos de los informes financieros y para otros propósitos, y aplicará las normas legales y reglamentarias que resulten pertinentes.

En un trabajo de valoración, el Contador Público que realiza esta actividad, cuando define los términos del contrato debe describir de forma clara los términos fundamentales del compromiso de valoración, así como el activo o los bienes que se están valorando, el propósito de la valoración y las responsabilidades de las partes involucradas en la valoración.

Tratándose de valoraciones realizadas para efectos de los informes financieros, y específicamente en lo relacionado con los activos intangibles, las normas de información financiera emitidas en Colombia, para los Grupos 1 y 2 establecen lo siguiente:

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



Concepto de medición	Medición en entidades pertenecientes al grupo 1 (NIIF)	Medición en entidades pertenecientes al grupo 2 (NIIF para la PYMES)
Adquisición separada.	El precio pagado más los costos atribuibles directamente a la preparación del activo para su uso (NIC 38.25, y 18.10 de la NIIF para las PYMES).	
Adquisición como parte de una combinación de negocios.	El valor razonable en la fecha de adquisición (NIC 38.33, y 18.11 de la NIIF para las PYMES).	
Adquisición mediante una subvención del Gobierno.	Existen dos tratamientos alternativos. La entidad podrá optar por reconocer tanto el activo intangible como la subvención por su valor razonable. También podrá optar por no reconocer inicialmente el activo por su valor razonable, sino por su importe nominal más los costos directamente atribuibles a la preparación del activo (NIC 38.44).	El costo del activo intangible es su valor razonable en la fecha en la que se recibe o es exigible la subvención (párrafo 18.12 de la NIIF para las PYMES).
Adquisición a través de una permuta de activos no monetarios.	El costo del activo intangible se medirá por su valor razonable (por el valor razonable del activo recibido o del activo entregado). Si la transacción de intercambio no tiene carácter comercial, o si el valor razonable del activo entregado o recibido no puede medirse fiablemente, entonces se medirá por el importe en libros del activo entregado (NIC 38.45, y 18.13 de la NIIF para las PYMES).	
Medición posterior por el método de la revaluación.	Un activo intangible podrá medirse posteriormente por su valor razonable en la fecha de su revaluación menos la amortización acumulada y cualquier pérdida por deterioro de valor, siempre que la medición se realice en referencia a un mercado activo (NIC 38.75).	No es permitido el método de la revaluación (párrafo 18.18 de la NIIF para las PYMES).
Valor de uso como importe recuperable para determinar la existencia de deterioro de valor de un activo.	Corresponde al valor presente de los flujos futuros de efectivo estimados que se espera obtener de un activo o unidad generadora de efectivo (NIC 36.6, y NIC 36.30 al 57; párrafos 27.15 al 27.20 de la NIIF para las PYMES). Este término es utilizado para determinar el importe recuperable de un activo, cuando este se ha deteriorado.	

Respecto de los requerimientos de las Normas de Información Financiera, respecto del uso del valor razonable en la medición de los activos (incluido los intangibles) tenemos lo siguiente:

- El valor razonable debe corresponder con una medición basada en el mercado, no una medición específica para la entidad (NIIF 13.2).
- El objetivo de una medición a valor razonable es “*estimar el precio al que tendría lugar una transacción ordenada para vender el activo entre participantes del mercado en la fecha de la medición en condiciones de mercado presentes*” (NIIF 13.2).
- Debido que el valor razonable es una medición basada en el mercado, se mide utilizando los supuestos que

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



los participantes del mercado utilizarían al fijar el precio del activo, incluyendo los supuestos sobre el riesgo (NIIF 13.3).

Observando la NIIF 13 (incorporada en el anexo 1, del Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios), no se encuentran requerimientos respecto de la profesión o características específicas de formación de la persona o entidad que realiza la medición a valor razonable, diferentes a las exigibles en la Ley 1673 de 2013 y la Ley 43 de 1990.

Pregunta 2. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 de la Ley 43 de 1990 que establece:

“Artículo 2 De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.”

Pregunta 2A. Identificar y definir en forma clara, precisa y sustentada cada uno de los aspectos similares a los contables que menciona la ley cuyo texto aparece transcrito en el inicio de la pregunta dos: “...la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.”, con su respectiva sustentación regulatoria y/o normativa.

La asesoría gerencial en aspectos contables y similares que puede ser desarrollada por un contador público, corresponde con aquellas relacionadas con¹:

- organización, revisión y control de contabilidades,
- certificaciones y dictámenes sobre estados financieros,
- certificaciones que se expidan con fundamento en los libros de contabilidad,
- revisoría fiscal, y
- prestación de servicios de auditoría.

Lo anterior es ratificado a través de la sentencia de la Corte Constitucional C-670 de 2002 donde se menciona lo siguiente²:

Ejercicio de la contaduría pública en Colombia

5.- De acuerdo con la Ley 43 de 1990, reglamentaria de la profesión de contador público, se entiende por tal la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional, está autorizada para dar

¹ Tomado de la Ley 43 de 1990, artículo segundo.

² Puede consultarse en el enlace <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-670-02.htm> (revisada en enero 27 de 2019)

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Estas son definidas por la misma ley en su artículo 2º, al establecer que las actividades relacionadas con la ciencia contable son “aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamento en libros de contabilidad, revisoría fiscal, prestación de servicios de auditoría” y otras actividades conexas como la asesoría tributaria, la asesoría gerencial en aspectos contables y similares.

6.- Según lo expuesto, las labores propias de los contadores implican un riesgo social dada su trascendencia e importancia y por ello el legislador ha querido que sea una profesión regulada con sumo cuidado. Esto es claro en la Ley 43 de 1990, que al establecer la regulación del ejercicio de esta profesión instituyó definiciones claras sobre quién es un contador público, reguló el proceso de inscripción, estableció las normas para el ejercicio de la profesión y creó órganos de vigilancia y dirección de la profesión que pueden imponer sanciones previo adelantamiento de un proceso especial y de acuerdo con un código de ética enunciado en la misma ley.

La importancia de esta profesión tampoco ha sido ignorada por esta Corte, cuando ha afirmado que el “contador es un profesional que goza y usa de un privilegio que muy pocos de los demás profesionales detentan, que consiste en la facultad de otorgar fe pública sobre sus actos en materia contable. Tal circunstancia particular lo ubica técnica, moral y profesionalmente en un contexto personal especial, que le exige, por lo mismo, una responsabilidad también especial frente al Estado y a sus clientes, si se tiene en cuenta la magnitud de sus atribuciones, porque no todo profesional puede, con su firma o atestación, establecer la presunción legal de que, salvo prueba en contrario, los actos que realiza se ajustan a los requisitos legales”

No obstante lo anterior, se hace necesario advertir, que la asesoría gerencial puede incluir aspectos diferentes a los puramente contables, las cuales pueden ser ejercidas por otro profesional idóneo y que pueden incluir áreas como el mercadeo, la gestión, la calidad, la seguridad industrial, entre otras.

Pregunta 3. Teniendo en cuenta lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990 que establece:

“Artículo 13. Además de lo exigido por las leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos: 1. Por razón del cargo. (...)

c) Para actuar como perito en controversias de carácter técnico-contable, especialmente en diligencia sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas, avalúo de intangibles patrimoniales, y costo de empresas en marcha.”

Favor responder:

Pregunta 3A. Identificar y definir en forma clara, precisa y sustentada el concepto de “costo de empresas en marcha”

Pregunta 3B. La valoración económica de empresas en marcha es equivalente o sinónimo de “costo de empresas en marcha”. Favor sustentar en forma clara y precisa su respuesta, así como también presentar en forma adecuada las fuentes bibliográficas utilizadas.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



La expresión “costo de empresas en marcha” puede entenderse en los términos descritos por Francisco Gonzalo Bobadilla en su artículo denominado “Costo, valor y precio de la empresa o negocio en marcha” publicado en la Revista de Economía y Estadística del Instituto de Economía y Finanzas de la Universidad de Córdoba (Argentina), en el cual se manifiesta lo siguiente³:

“El costo de la empresa o negocio en marcha, (...), es la suma de privaciones o sacrificios causados; esfuerzos, preocupaciones, responsabilidades y riesgos medidos en dinero, hasta reunir todos los elementos y lograr que la actividad haya traspuesto el punto crítico del equilibrio entre costos y recuperaciones colocando a la empresa en condiciones de cumplir y perdurar en su camino” (página 14).

“El costo puede ser histórico, pasado (real o monetario), actual, presuntivo (de reproducción o reposición), ajustado por números índices, a la actualidad, considerando solo, para establecer el valor no consumido, los remanentes, deduciendo agotamientos, depreciación industrial y económica (obsolescencia) por uso y envejecimiento en relación con los progresos técnicos” (página 15).

En otras palabras la expresión “costo de empresas en marcha” podrá entenderse como el valor asignado a un negocio, con el objetivo de calcular el precio del mismo con motivo de una enajenación a un tercero o una indemnización al propietario, a través de diferentes técnicas de medición utilizadas por parte del valorador (también podría conocerse con el nombre de valoración de empresas o valoración de negocios).

El concepto de negocio en marcha o de hipótesis de negocio en marcha es tratado en el marco conceptual de IASB, quien en el párrafo 3.9 menciona lo siguiente:

“Los estados financieros se preparan normalmente bajo el supuesto de que una entidad que informa está en funcionamiento y continuará su actividad dentro del futuro previsible. Por lo tanto, se supone que la entidad no tiene la intención ni la necesidad de liquidar o cesar su actividad comercial. Si tal intención o necesidad existiera, los estados financieros pueden tener que prepararse sobre una base diferente. Si es así, los estados financieros describen la base utilizada”.

El término costo de una empresa en marcha es similar al término valoración de empresas, lo cual es realizado a través de enfoques de valuación establecidos en la NIIF 13, valor razonable, utilizando las técnicas de medición más adecuadas.

El importe neto que resulta de aplicar las normas de medición para activos y pasivos, no reflejan el valor de un negocio, por cuanto el propósito de la contabilidad es la de generar información útil que pueda ser utilizada por los usuarios para evaluar la situación financiera, medir el rendimiento y desempeño, evaluar la capacidad futura de generar flujos de efectivo, y evaluar la gestión de los administradores. Por ello, el valor contable del patrimonio no es una medida del valor de un negocio.

³ Puede consultarse en el siguiente enlace <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/viewFile/3627/5700> (consultado en enero 27 de 2019)

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



En los marcos de información financiera, y particularmente en el marco conceptual o en los principios generales se enuncia la importancia del concepto del principio de negocio en marcha, al elaborar los estados financieros el párrafo 3.9 de la NIIF para las Pymes, al respecto indica lo siguiente:

“Los estados financieros se preparan normalmente bajo el supuesto de que una entidad que informa está en funcionamiento y continuará su actividad dentro del futuro previsible. Por lo tanto, se supone que la entidad no tiene la intención ni la necesidad de liquidar o cesar su actividad comercial. Si tal intención o necesidad existiera, los estados financieros pueden tener que prepararse sobre una base diferente. Si es así, los estados financieros describen la base utilizada”.

Por ello el concepto de costo de una empresa en marcha, no puede encontrarse en los informes financieros de propósito general, por cuanto las mediciones contables no tienen como propósito reflejar este valor; los estados financieros deben suministrar información que pueda ser utilizada por un valuador que cumple las normas legales y reglamentarias para establecer el valor de un negocio, en caso de una enajenación o venta. Los estados financieros de propósito general se elaboran bajo el supuesto de empresa en marcha, pero ello no puede entenderse como que el patrimonio contable refleja el valor de un negocio.

Pregunta 4. Un Contador Público sin estudios de postgrado a nivel de especialización, maestría o doctorado en áreas de finanzas o economía financiera o administración financiera o administración con énfasis en finanzas puede y/o está habilitado por la ley para elaborar la valoración económica y/o financiera y/o dictaminar sobre la valoración económica y/o financiera de cada uno de los siguientes conceptos: o marcas o patentes o secretos empresariales o derechos de autor o derechos sobre el espectro radioeléctrico o derechos asociados a contratos de concesión o derechos asociados a investigación y desarrollo o perjuicios por el incumplimiento total o parcial de un contrato, incluyendo dictaminar sobre la estructuración de modelos financieros de los proyectos asociados a estos contratos incumplidos o presuntamente incumplidos, emitiendo su dictamen teniendo cuenta la información pública y específica de los proyectos durante las etapas precontractual, contractual y post-contractual o perjuicios derivados de procesos de expropiación o perjuicios derivados del riesgo de crédito en una institución financiera, o perjuicios derivados de la manipulación de especies en el mercado público de valores o indemnización o compensación para restablecer el equilibrio económico de un contrato o lucro cesante o derechos litigiosos o derechos deportivos o activos operacionales de una empresa en marcha o empresas en marcha o patrimonio de empresas en marcha o establecimientos de comercio o proyectos de inversión en general en etapas de prefactibilidad y factibilidad, o estructuración y financiación de proyectos, o opciones embebidas en proyectos de inversión y en negocios de empresas en marcha, o acciones, bonos, opciones, forwards, futuros y opciones sobre futuros, o portafolios de acciones, bonos, opciones, forwards, futuros y opciones sobre futuro, o opciones exóticas o opciones no estandarizadas u opciones reales o fondos de capital de riesgo o fondos de capital privado o instrumentos de financiación mezzanine o fondos mezzanine

Actualmente en Colombia, la Ley 1673 de 2013 reglamenta la actividad del evaluador, en ella se menciona lo

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



siguiente:

- **Objeto de la Ley.** Regular y establecer responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado. Igualmente la presente ley propende por el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores (artículo 1).
- **Ámbito de aplicación.** Quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, se registrarán exclusivamente por esta ley y aquellas normas que la desarrollen o la complementen, para buscar la organización y unificación normativa de la actividad del evaluador, en busca de la seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación (artículo 2).
- **Desempeño de las actividades del evaluador.** El evaluador desempeña, a manera de ejemplo, las siguientes actividades sobre bienes tangibles: a) La formación de los avalúos catastrales; b) El sistema financiero, para la concesión de créditos de diversa índole en los que se requiera una garantía; c) En los procesos judiciales y arbitrales cuando se requiere para dirimir conflictos de toda índole; d) El Estado cuando por conveniencia pública tenga que recurrir a la expropiación por la vía judicial o administrativa; e) Los ciudadanos cuando requieren avalúos en procesos de compraventa, sucesiones, particiones, reclamaciones, donaciones o cuando los requieran; f) Las empresas del Estado o de los particulares cuando lo requieren en procesos de fusión, escisión o liquidación; g) El servicio a las personas naturales o jurídicas que requieren avalúos periódicos de sus activos para efectos contables, balances, liquidación de impuestos; h) Los dictámenes de valor de los bienes tangibles; i) Los dictámenes de valor de los bienes intangibles, universalidades o negocios en operación o en reestructuración. (artículo 4).
- **Inscripción y requisitos.** La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Evaluadores. Para ser inscrito como evaluador deberán llenarse los siguientes requisitos por esta ley: a) Acreditar en la especialidad que lo requiera: (i) formación académica a través de uno o más programas académicos debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran: (a) teoría del valor, (b) economía y finanzas generales y las aplicadas a los bienes a evaluar, (c) conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a los bienes a evaluar, (d) las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades - intrínsecas de los bienes a evaluar, (e) de las metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a evaluar, (d) métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes y (e) en la correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación o caracterización de los bienes a evaluar, o (ii) Demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el parágrafo 1o del presente artículo; (...) (artículo 6).
- **Ejercicio ilegal de la actividad del evaluador por persona no inscrita.** Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley o cuando indique ser miembro de alguna Lonja de Propiedad Raíz o agremiación de

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



avaluadores sin serlo. También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el avaluador, que estando debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al Registro Abierto de Avaluadores, o cuando dentro de procesos judiciales desempeñe su función sin estar debidamente autorizado por el funcionario competente. Estas violaciones serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables (artículo 9).

Teniendo en cuenta que la Ley 43 de 1990 expresa que se deberá tener la calidad de Contador Público para *“actuar como perito en controversias de carácter técnico-contable, especialmente en diligencia sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas, avalúo de intangibles patrimoniales, y costo de empresas en marcha”*, se entenderá que además de demostrar el título de contador público, también deberá demostrar experiencia y conocimiento en la realización de dichas valoraciones. Además si el trabajo que realiza se entiende dentro del alcance de la Ley 1673 de 2013, también deberá cumplir con las exigencias impuestas para desempeñar el trabajo.

Adicionalmente, se entiende que un contador que presta sus servicios como avaluador, en los términos requeridos por las normas legales y reglamentarias, también debe tener un conocimiento de los estándares internacionales de valuación, y de los marcos de información financiera, cuando el alcance del contrato de valuación tenga como propósito determinar cifras que se incorporan en los estados financieros. De no tener tales conocimientos, esto se entendería como una violación del código de ética, tal como se ha establecido en la Ley 43 de 1990.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTCP

Proyectó: Leonardo Varón García
Consejero Ponente: Leonardo Varón García
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Wilmar Franco Franco, Gabriel Gaitán León.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



El progreso
es de todos

Mincomercio

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 13 de Febrero del 2019

1-2019-000643

Para: **jdelcast@uniandes.edu.co**

2-2019-003400

JOSE MARIA DEL CASTILLO HERNANDEZ

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN formulado por JOSE MARIA DEL CASTILLO HERNANDEZ C.C.
19.401.419

Saludos, enviamos respuesta a su consulta

LEONARDO VARON GARCIA

CONSEJERO

Anexos: 2019-016 Valoración de intangibles y de negocio en marcha env LVG WFF
LHM.pdf

Proyectó: LEONARDO VARON GARCIA

Revisó: LEONARDO VARON GARCIA

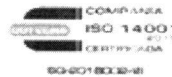
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v18

GD-FM-009.v18

